



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08758-41-89-004-2021-00907-00
ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: AMAURY DE JESUS BARRIOS MUÑOZ
Accionado: AGENCIADE ADUANAD AQUASIA S.A.S NIVEL 2

Diciembre Quince (15) de Dos Mil Veintiuno (2021).

INTROITO:

No observándose causal que invalide lo actuado, procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponde sobre la Acción de Tutela presentada **AMAURY DE JESUS BARRIOS MUÑOZ** contra **AGENCIADE ADUANAD AQUASIA S.A.S NIVEL 2** representada legalmente por **PAULA ANDREA SALAZAR VALENCIA**, por la presunta vulneración al derecho fundamental de DERECHO AL TRABAJO, MINIMO VITAL.

ANTECEDENTES / HECHOS / PRETENSIONES:

1. *Nací el 14 de abril de 1.962., próximo a pensionarme.*
2. *Soy padre cabeza de hogar, y el sustento de mi familia, que lo conforman mi esposa AMÍNTA INÉS CERVERA PADILLA*
3. *Firme contrato el día 11 de noviembre de 2.020, con la empresa AGENCIA DE ADUANAS AQUASIAS S.A.S. NIVEL 2 NIT 830.508.385 - 3.*
4. *El contrato firmado fue a TERMINO INDEFINIDO.*
5. *El cargo que desempeñaba era de AUXILIAR DE ADUANAS.*
6. *En el tiempo que estuve prestando los servicios a la empresa AGENCIA DE ADUANAS AQUASIAS S.A.S. NIVEL 2, no tuve ningún llamado de atención, cumpliendo con las funciones asignadas a cabalidad, con toda responsabilidad que me caracteriza, como adulto mayor que soy.*
7. *La empresa no tuvo en cuenta mi edad, ni mucho menos el tiempo faltante para retirarme.*
8. *En estos momentos me faltan años para PENSIONARME.*
9. *El día 29 de octubre 2.021, siendo las 18: 00, me hacen entrega de una carta donde dan por terminado el contrato Laboral Unilateralmente.*
10. *10.Dicha carta de Terminación de Contrato es violatoria al Decreto 491 de 28 de marzo del 2020, expedido por el ministerio de Justicia y Derecho por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas de protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en marco del Estado de Emergencia Económica, social y ecológica.*
11. *Al dar por Terminado el contrato de trabajo la empresa (AGENCIA DE ADUANAS AQUASIA S.A.S. NIVEL 2), me afectado mi salud y finanzas, teniendo en cuenta que tengo compromisos Financiero con la BANCO OCCIDENTE, por valor \$ 3.500.000...y la entidad SERFINANZAS por valor de \$ 2.450.000, servicios públicos y demás, no se la manera, ni la forma de cancelar esas obligaciones, por la razón no estar laborando y mucho menos sin percibir ingresos, fuera de eso con esta PANDEMIA COVID 19, que no está afectando.*



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08758-41-89-004-2021-00907-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: AMAURY DE JESUS BARRIOS MUÑOZ

Accionado: AGENCIA DE ADUANAS AQUASIA S.A.S NIVEL 2

12. *A estas alturas ninguna empresa va a contratarme, por la edad que tengo en estos momentos.*
13. *Como puede ver sr. Juez la manera que actuó la empresa AGENCIA DE ADUANAS AQUASIA S.A.S. NIVEL 2, al retírame, ha sido muy perjudicial para mi familia que depende de mí, fuera de eso lo que estamos padeciendo con esta pandemia, estando desprotegido, no cuento con los recursos, para solventar mis necesidades básica como es la alimentación, servicios públicos esenciales y deudas que contraje cuando estaba laborando.*

PRETENSIONES

TUTELAR mis Derechos Fundamentales EL DERECHO AL TRABAJO, al MÍNIMO VITAL, a la SALUD en CONEXIDAD con LA VIDA, a la SEGURIDAD SOCIAL, a la IGUALDAD y al DEBIDO PROCESO LABORAL, y en consecuencia el Despacho declare y conde lo siguiente:

1. *Declare que soy una persona trabajadora que gozo de ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA PREPENSIONADA - PERSONA PRÓXIMA A PENSIONARSE.*
2. *Declare nula la terminación del contrato de trabajo y retiro laboral por JUSTA CAUSA, por parte de la empresa AGENCIA ADUANAS AQUASIA S.A.S. NIVEL 2, Representada legalmente por la señora PAOLA ANDREA SALAZAR VALENCIA, en consecuencia, ordene mi reintegro laboral.*
3. *Se ordene efectuar los salarios dejados de percibir hasta el momento de mi reintegro.*
4. *Se ordene el pago de los aportes de Seguridad Social, SALUD, PENSIÓN, ARL Y Caja de compensación - Parafiscales, dejado de aportar, durante el tiempo que estuve desvinculado de la empresa.*
5. *Se ordene a restablecer mis derechos laborales, a la Accionada.*

ACTUACIONES PROCESALES

Mediante auto de fecha, 19 de noviembre de 2021 se procedió a ADMITIR la presente acción constitucional, ordenando oficiar a las partes accionada **GENCIA DE ADUANAS AQUASIA S.A.S NIVEL 2 representada legalmente por PAOLA ANDREA SALAZAR VALENCIA**, o quien haga sus veces al momento de la notificación para que dentro del plazo de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibido del oficio alleguen el informe respectivo. En auto de la misma fecha se ordenó oficiar a COLPENSIONES en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la presente notificación allegue con destino a este Despacho, certificado o informe donde se aprecie la condición del señor AMAURY DE JESUS BARRIOS MUÑOZ C.C No. 8.727.403 en calidad de pre pensionado.

La ofiado, COLPENSIONES, en calendado 23 de noviembre de 2021 manifestó lo siguiente:



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08758-41-89-004-2021-00907-00
ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: AMAURY DE JESUS BARRIOS MUÑOZ
Accionado: AGENCIA DE ADUANAS AQUASIA S.A.S NIVEL 2

“Teniendo en cuenta que el cargo de Director, Código 130, Grado 06, de la Dirección de Acciones Constitucionales, se encuentra vacante y que es indispensable para el cumplimiento de las funciones y objetivos de la Empresa, mientras se surte el proceso de selección se hace necesario asignarle las funciones del mismo de conformidad con lo consagrado en los artículos 31 y 32 del Reglamento Interno de Trabajo, a partir del veinticuatro (24) de agosto de 2021 y hasta por el término de tres (03) meses, o hasta que se provea el cargo vacante, lo que ocurra primero.

Para el efecto, la Dirección de Gestión del Talento Humano, verificó que cumple los requisitos dispuestos para el cargo.

Así las cosas, a partir del veinticuatro (24) de agosto de 2021 y hasta por el término de tres (03) meses, o hasta que se provea el cargo vacante, lo que ocurra primero, usted recibirá la remuneración básica mensual correspondiente al cargo de director, Código 130, Grado 06, esto es, Trece Millones Doscientos Dieciséis Mil Setecientos Sesenta Pesos (\$13.216.760) y no la del cargo del cual es titular.

De antemano, agradezco su disposición en el cumplimiento de las funciones del cargo al que ha sido asignada.

El accionado, AGENCIA DE ADUANAS AQUASIA S.A.S NIVEL 2 representada legalmente por PAULA ANDREA SALAZAR VALENCIA, en calendado 23 de noviembre de 2021 manifestó lo siguiente:

“Mi representada AGENCIA DE ADUANAS AQUASIA S.A.S. es una empresa del sector de agenciamiento aduanero, que en nuestro actuar de buena fe, no siempre nos libra de situaciones como ésta, en la cual nos vemos enfrentados a una ACCIÓN DE TUTELA, interpuesta por una persona a quien en tiempos difíciles se le ha dado oportunidades de reemplazar transitoriamente a algún trabajador nuestro que, por diferentes razones no puede laborar, y una vez superados sus difíciles momentos se reintegra nuevamente a su lugar de trabajo; pero que, ahora de mala fe, no ve ningún reparo de MENTIR en un estrado judicial, intentando inducirlo en error, con el fin obtener una protección legal que no le corresponde.

El accionante, tal vez mal asesorado, presenta una acción de tutela, con el argumento de encontrarse en una situación que no tiene, como es la de PREPENSIONADO; es decir que, le falta menos de tres (3) años para tener el derecho a la pensión y por ende un fuero reservado única y exclusivamente para quienes cumplen los requisitos de ley, como es la edad y las semanas cotizadas.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08758-41-89-004-2021-00907-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: AMAURY DE JESUS BARRIOS MUÑOZ

Accionado: AGENCIADE ADUANAD AQUASIA S.A.S NIVEL 2

En relación con las semanas cotizadas, con base en la certificación expedida por el FONDO DE PENSIONES COLPENSIONES de fecha noviembre 24 de 2020, que adjunta el accionante como prueba de su afiliación, y fecha desde la que se encuentra afiliado, y por ende de las semanas cotizadas, se puede observar que para entonces, desde el primero (1) de junio del año dos mil nueve (2009) a la fecha de retiro, el accionante llevaba cotizados doce (12) años y cinco (5) meses; o sea que, si la persona se pensiona luego de cotizar 26 años seguidos (1300) semanas, a la fecha le faltaría por cotizar más de trece (13) años largos; es decir, no es cierto que se encuentre en el estatus de pre pensionado, como lo afirma en la tutela, ni mucho menos lo suficientemente cerca para ello.

Lo anterior da para de plano, solicitar que se declare la improcedencia de la presente acción de tutela, por inexistencia de los requisitos exigidos doctrinalmente en el sector privado, en este caso, las semanas que le faltarían, para tener la condición de PREPENSIONADO, y por ende el estatus que dicha condición le genera

HECHOS.

A los hechos respondo de la siguiente manera:

1.- El punto agrupa dos hechos que respondo así:

a.- En cuanto a la fecha de nacimiento, se admite ya que así aparece en su cédula de ciudadanía;

b.- En cuanto a encontrarse próximo a pensionarse, no se admite; como se demuestra con el certificado arriba comentado, a la fecha le faltan más de ochocientos (800) semanas y no las ciento cincuenta (150) que son las que corresponderían a los últimos tres (3) años; es decir, no cumple uno de los dos requisitos para tener el pretendido fuero de prepensionado;

2.- No se admite, a la empresa no le consta esta afirmación; sin embargo, en gracia de discusión, este hecho no supe ninguno de los requisitos para tener la condición de prepensionado;

3.- Se admite, así aparece en el documento respectivo;

4.- Se admite, así aparece en el contrato;

5.- Se admite, ese era el cargo;

6.- No se admite, además de los llamados de atención verbales con el fin de invitarlo a corregir más que de sancionar; finalmente se efectuó memorando de fecha septiembre 8 del 2021 firmado de aceptado por el ACCIONANTE por incumplimiento en sus funciones.

7.- Se admite, pues ninguno de estos dos factores era el motivo del retiro, el cual sólo se dio por el reintegro del titular del cargo, una vez se terminaron sus incapacidades, a quien no se le podía terminar su contrato, por tener este sí un fuero de estabilidad laboral, producto

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia

Telefax: 3885005 EXT. 4033

www.ramajudicial.gov.co

E-mail: j04prpsoledad@cendoj.ramajudicial.gov

Soledad – Atlántico. Colombia





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08758-41-89-004-2021-00907-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: AMAURY DE JESUS BARRIOS MUÑOZ

Accionado: AGENCIA DE ADUANAS AQUASIA S.A.S NIVEL 2

de su estado de salud y la imposibilidad de tener dos personas en el mismo cargo. Es decir, para nada tenía que ver ni la edad, ni las semanas que le faltaban para pensionarse, pues de haber sido así, nos hubiéramos dado cuenta de que tampoco había problema alguno para la terminación del contrato, por las semanas faltantes para la pensión;

8.- *Se admite, por semanas de cotización al accionante le faltan más de ochocientas (800) semanas; es decir, le falta este requisito para acceder a la pensión por vejez;*

9.- *Se admite, así fue, y la razón es la expresada en la respuesta al hecho 7; vale la pena resaltar que, la empresa, en cumplimiento de lo establecido en la normatividad laboral, pagó al accionante su indemnización respectiva, pues no fue su culpa el error cometido por la empresa al hacer un contrato a término indefinido, y no por labor contratada como debió ser, ya que solo era mientras se reintegraba el titular del cargo;*

10.- *Se admite el ámbito de aplicación del decreto mencionado, que tiene que ver única y exclusivamente con entidades del sector público y privados que cumplen funciones públicas; pero no aplica a empresas del sector privado como es mi representada;*

11.- *No se admite, a mi representada no le consta lo anterior; pero, independientemente de lo anterior, es natural que no solo en este caso, sino que siempre que se da por terminado un contrato de trabajo, a cualquier persona, necesariamente se genera una afectación y para ello se genera el pago por concepto de indemnización por terminación unilateral sin justa causa, pero no por ello se genera per se, un estatus o fuero alguno; pues de ser así, jamás se podría dar por terminado un contrato de trabajo, con lo cual quedaría sin razón de ser gran parte de la normatividad laboral, en particular el art. 61 del C.S.T. que consagra las diferentes formas de terminación del contrato de trabajo;*

12.- *No se admite, éste no es un hecho sino una suposición, y frente a esto no hay forma de saber qué va a pasar, puede ser que, incluso se consiga un puesto mejor que el que tenía; como soporte de ello fue contratado por LA ACCIONADA en plena pandemia sin ningún impedimento a causa de su edad.*

PRETENSIONES.

En relación con las pretensiones del accionante respondo de la siguiente manera:

1.- *No se admite, el accionante no tiene la condición de PREPENSIONADO y la proximidad para pensionarse está a solo a trece (13) años; es decir, le falta más de la mitad del tiempo total para tener derecho a la pensión, siempre y cuando pueda aportar de manera ininterrumpida;*

2.- *No se admite, no existe, ni se evidencia causal alguna con base en la cual se pueda declarar una presunta nulidad de la terminación del contrato; además de que, este tipo de decisiones no son competencia del juez de tutela, que sólo está facultado para tomar medidas transitorias tendientes a evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, y este*



**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018**

RADICACIÓN: 08758-41-89-004-2021-00907-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: AMAURY DE JESUS BARRIOS MUÑOZ

Accionado: AGENCIADE ADUANAD AQUASIA S.A.S NIVEL 2

no es el caso, al menos no se planteó; se reitera que la terminación del contrato fue sin justa causa y se liquidó la correspondiente indemnización.

3.- No se admite, la razón es la misma dada en el punto anterior;

4.- No se admite, la razón es la misma dada en el punto dos;

5.- No se admite, la razón es la misma dada en el punto dos.

COMPETENCIA

De conformidad con el artículo 37 del decreto 2591 de 1991, es competente para resolver de la tutela cualquier juez del lugar donde se surtan los efectos de la actuación impugnada, y como los efectos de la omisión en el presente caso tiene lugar en jurisdicción de este Juzgado, tenemos la competencia para conocer del asunto en primera instancia.

CONCEPTO Y NATURALEZA DE LA ACCION DE TUTELA CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS LEGALES

La TUTELA es el mecanismo de protección de los derechos fundamentales introducido en nuestro ordenamiento jurídico por la Constitución de 1991, en cuyo artículo 86 preceptúa que se trata de una acción constitucional que puede ser interpuesta por cualquier persona, en todo momento y lugar, para reclamar ante los Jueces de la Republica la protección inmediata y efectiva de los derechos constitucionales fundamentales cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos establecidos en la ley. Sin embargo, de acuerdo con los artículos 6 y 8 del Decreto 2591 de 1991, esta acción resulta improcedente, entre otras causales de improcedencia, cuando existen otros recursos o medios de defensa judiciales o administrativos para proteger los derechos fundamentales del accionante, como quiera que la acción constitucional de tutela tiene un carácter residual y subsidiario frente a otros recursos o medios de defensa administrativos o judiciales considerados principales, por lo que su objetivo no puede ser el de suplantarlos, salvo que se recurra a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La acción de tutela está reglamentada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000.

La acción de tutela se constituye en un mecanismo excepcional consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia para la protección efectiva de los derechos fundamentales de las personas siempre que se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o por los particulares en los casos expresamente señalados por el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991. La Constitución Política de Colombia no solo consagró en forma expresa un determinado número de derechos considerados como fundamentales ya antes reconocidos por organizaciones supranacionales, sino que además instituyó un mecanismo especial para brindarle protección jurídica a tales derechos cuando resulten violados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos determinados en la ley.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08758-41-89-004-2021-00907-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: AMAURY DE JESUS BARRIOS MUÑOZ

Accionado: AGENCIADE ADUANAD AQUASIA S.A.S NIVEL 2

Conforme a lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política. **“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.”**

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela es procedente frente a los particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte o grave directamente el interés colectivo, o respecto de quien el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 del Estatuto Fundamental, ha sido establecida como un mecanismo de carácter excepcional que se encuentra encaminado a la protección directa, efectiva e inmediata, frente a una posible violación o vulneración de los derechos fundamentales de los ciudadanos, bien sea por parte de las autoridades públicas, ya por la de particulares en los casos previstos en la ley. Tal como lo ha venido sosteniendo en múltiples oportunidades la Honorable Guardiana de la Constitución, esta acción constitucional no es procedente cuando quien la instaura dispone de otro medio de defensa judicial de su derecho, a menos que se instaure como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Es decir, y en este sentido realizando una interpretación estricta de esta acción de tutela, es requisito indispensable la inexistencia de otro mecanismo idóneo de defensa judicial, a través del cual se pueda reclamar válida y efectivamente, la protección del derecho conculcado. Es por ello, que la Honorable Corte en múltiples oportunidades, ha resaltado el carácter subsidiario de esta acción constitucional, como uno de sus elementos esenciales.

2.2. SUBSIDIARIEDAD

2.2.1. De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución la acción de tutela está revestida de un carácter subsidiario. El principio de subsidiariedad determina que dicho mecanismo de protección es procedente siempre que (i) no exista un medio alternativo de defensa judicial; o (ii) aunque exista, este no sea idóneo y eficaz en las condiciones del caso concreto; o (iii) sea necesaria la intervención del juez constitucional para conjurar o evitar la consumación de un perjuicio irremediable en los derechos constitucionales. Para determinar la existencia de un perjuicio irremediable^[76] deben tenerse en cuenta los siguientes criterios: (i) una amenaza actual e inminente, (ii) que se trate de un perjuicio grave, (iii) que sea necesaria la adopción de medidas urgentes, y (iv) que las mismas sean impostergables.

Con todo, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que pese a la existencia de otro medio de defensa judicial, el examen de procedencia de la acción de tutela debe tomar en cuenta las dificultades específicas que podrían enfrentar para acceder a la justicia sujetos de especial protección constitucional cuando están comprometidos derechos fundamentales, como sería el caso de las personas en estado de debilidad manifiesta debido al deterioro de su salud o que están en situación de discapacidad. Lo anterior, porque en desarrollo del derecho fundamental a la igualdad,

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia

Telefax: 3885005 EXT. 4033

www.ramajudicial.gov.co

E-mail: j04prpcsiedad@cendoj.ramajudicial.gov

Soledad – Atlántico. Colombia





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08758-41-89-004-2021-00907-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: AMAURY DE JESUS BARRIOS MUÑOZ

Accionado: AGENCIA DE ADUANAS AQUASIA S.A.S NIVEL 2

el Estado debe garantizar a estas personas un tratamiento diferencial positivo, pues en estos casos el accionante experimenta una dificultad objetiva y constitucionalmente relevante para soportar las cargas procesales que le imponen los medios ordinarios de defensa judicial^[77].

2.2.2. Respecto de las acciones interpuestas para obtener el reintegro de un trabajador, la Corte ha resaltado que, en principio, la tutela no es la vía judicial idónea para resolver este tipo de controversias al existir los mecanismos establecidos en la jurisdicción ordinaria laboral o la contencioso administrativa, atendiendo a la forma de vinculación del interesado^[78]. Sin embargo, también ha destacado que el examen de procedencia debe ser menos estricto cuando se encuentran comprometidos los derechos de sujetos de especial protección constitucional o de personas que se hallan en circunstancias de debilidad manifiesta, *“pues en estos casos el actor experimenta una dificultad objetiva y constitucionalmente relevante para soportar las cargas procesales que le imponen los medios ordinarios de defensa judicial”*^[79].

En efecto, en la Sentencia T-151 de 2017^[80] se indicó que *“la acción de tutela no es la vía judicial idónea, dado que existe una jurisdicción especializada, que en los últimos años ha sido fortalecida con la implementación del sistema de oralidad introducido con la Ley 1149 de 2007. No obstante, [...] de manera excepcional, la jurisprudencia de este Tribunal ha contemplado la viabilidad del amparo constitucional para obtener el reintegro de un trabajador, en aquellos casos en que se encuentra inmerso en una situación de debilidad manifiesta, con la capacidad necesaria de impactar en la realización de sus derechos al mínimo vital o a la vida digna. En este escenario, la situación particular que rodea al peticionario impide que la controversia sea resuelta por las vías ordinarias, requiriendo de la procedencia de la acción de tutela, ya sea para brindar un amparo integral o para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable en su contra”*^[81].

Además se precisó que circunstancias como (i) la edad del sujeto, (ii) su desocupación laboral, (iii) el hecho de no percibir ingreso alguno que permita la subsistencia de su familia y la propia, y (iv) la condición médica padecida, son supuestos representativos de un estado de debilidad manifiesta (art. 13 superior)^[82].

En igual sentido, en la Sentencia T-442 de 2017^[83] se consideró que *“en los eventos en los que las circunstancias particulares del caso constituyen un factor determinante, es posible que la acción de tutela pase a otorgar directamente el amparo pretendido, ya sea de manera transitoria o definitiva, a pesar de existir mecanismos ordinarios de protección a los que sea posible acudir”*.

En la Sentencia T-317 de 2017^[84] se destacó que la jurisprudencia constitucional ha establecido que *“en aquellos casos en los que el accionante sea titular del derecho a la estabilidad laboral reforzada, por encontrarse en una situación de debilidad manifiesta y sea desvinculado de su empleo sin autorización de la oficina del trabajo o del juez constitucional, la acción de tutela pierde su carácter subsidiario y se convierte en el mecanismo de protección principal”*.

Aplicando los anteriores precedentes, en la Sentencia T-041 de 2019^[85] la Sala Octava de Revisión concluyó que *“si bien el ordenamiento jurídico previó procedimientos judiciales*



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08758-41-89-004-2021-00907-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: AMAURY DE JESUS BARRIOS MUÑOZ

Accionado: AGENCIA DE ADUANAS AQUASIA S.A.S NIVEL 2

especiales para ventilar pretensiones laborales, la Corte ha entendido que las reglas relativas a la procedencia de la acción tendrán que ser matizadas cuando se trata de personas en especial condición de vulnerabilidad o en circunstancias de debilidad manifiesta, como consecuencia, entre otros, de su estado de salud; por lo tanto, la tutela debe ser considerada como el mecanismo más adecuado para adoptar las acciones que permitan conjurar la afectación de los derechos en cuestión”^[86].

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio, manifiesta el accionante que el nació el 14 de abril de 1.962., que es padre cabeza de hogar, y sustento de su familia. Que firmó contrato el día 11 de noviembre de 2.020, con la empresa AGENCIA DE ADUANAS AQUASIAS S.A.S. NIVEL 2 NIT 830.508.385 – 3, a término indefinido, en el cargo de auxiliar de aduanas, que en el tiempo que estuvo prestando los servicios a la empresa accionada, no tuvo ningún llamado de atención, cumpliendo con las funciones asignadas a cabalidad, con toda responsabilidad que me caracteriza, como adulto mayor que soy. Que la empresa no tuvo en cuenta su edad, ni mucho menos el tiempo faltante para retirarse, pues le faltan años para pensionarse.

Que el día 29 de octubre 2.021, le hicieron entrega de la carta donde dan por terminado el contrato laboral unilateralmente.

Que al dar por Terminado el contrato de trabajo la empresa se le ha afectado su salud y finanzas, teniendo en cuenta que tiene compromisos Financieros con la BANCO OCCIDENTE, por valor \$ 3.500.000...y la entidad SERFINANZAS por valor de \$ 2.450.000, servicios públicos y demás, no se la manera, ni la forma de cancelar esas obligaciones, por la razón no estar laborando y mucho menos sin percibir ingresos, fuera de eso con esta PANDEMIA COVID 19, que no está afectando.

A estas alturas ninguna empresa va a contratarme, por la edad que tengo en estos momentos. Como puede ver sr. Juez la manera que actuó la empresa AGENCIA DE ADUANAS AQUASIA S.A.S. NIVEL 2, al retirarme, ha sido muy perjudicial para mi familia que depende de mí, fuera de eso lo que estamos padeciendo con esta pandemia, estando desprotegido, no cuento con los recursos, para solventar mis necesidades básica como es la alimentación, servicios públicos esenciales y deudas que contraí cuando estaba laborando.

A su turno, el accionado AGENCIA DE ADUANAS AQUASIA S.A.S NIVEL 2 manifiesta que le dieron la oportunidad laboral a una persona en tiempos difíciles para reemplazar transitoriamente a algún trabajador que, por diferentes razones no puede laborar, y una vez superados sus difíciles momentos se reintegra nuevamente a su lugar de trabajo. Pero que, de mala fe, no ve ningún reparo de mentir en un estrado judicial, intentando inducirlo en error, con el fin obtener una protección legal que no le corresponde.

Que en relación con las semanas cotizadas, con base en la certificación expedida por el FONDO DE PENSIONES COLPENSIONES de fecha noviembre 24 de 2020, que adjunta el accionante como prueba de su afiliación, y fecha desde la que se encuentra afiliado, y por ende de las semanas cotizadas, se puede observar que para entonces, desde el primero (1) de junio del año dos mil nueve (2009) a la fecha de retiro, el accionante llevaba cotizados doce (12) años y cinco (5) meses; o sea que, si la persona se pensiona luego de cotizar 26 años seguidos (1300) semanas, a la fecha le faltaría por cotizar más de trece (13) años largos; es



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08758-41-89-004-2021-00907-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: AMAURY DE JESUS BARRIOS MUÑOZ

Accionado: AGENCIADE ADUANAD AQUASIA S.A.S NIVEL 2

decir, no es cierto que se encuentre en el estatus de pre pensionado, como lo afirma en la tutela, ni mucho menos lo suficientemente cerca para ello.

Que el motivo del retiro, se dio por el reintegro del titular del cargo, una vez se terminaron sus incapacidades, a quien no se le podía terminar su contrato, por tener este sí un fuero de estabilidad laboral, producto de su estado de salud y la imposibilidad de tener dos personas en el mismo cargo. Que para nada tenía que ver ni la edad, ni las semanas que le faltaban para pensionarse, pues de haber sido así, nos hubiéramos dado cuenta de que tampoco había problema alguno para la terminación del contrato, por las semanas faltantes para la pensión;

Para hablar de una estabilidad laboral reforzada en los prepensionados, las personas que tienen tal calidad y que buscan ser protegidos de un despido ilegal, injusto o incluso legal, de acuerdo a los requisitos que señala la ley y la jurisprudencia, deben cumplir una serie de requisitos legales como que le faltan 3 años para cumplir los requisitos para acceder a la pensión de vejez, de acuerdo al artículo 12 de la ley 790 de 2002. Tal como lo señala La corte constitucional en sentencia T-357 de 2016 define la calidad de prepensionado en los siguientes términos: «Tiene la condición de prepensionable toda persona con contrato de trabajo que le falten tres (3) o menos años para reunir los requisitos de edad y tiempo de servicio o semanas de cotización para obtener el disfrute de la pensión de jubilación o vejez.» Recordemos que en el régimen de prima media deben cumplir dos requisitos para acceder a la pensión de vejez:

1. Cumplir la edad mínima
2. Completar las semanas mínimas de cotización

Los tres años se deben cumplir con respecto a los dos requisitos, pues la corte habla de edad y tiempo de servicios, y al existencia de la conjunción, y se debe entender como inclusiva, es decir, que se requiere el cumplimiento de la dos condiciones, pero hay casos concretos en que la corte ha concedido esta protección a quien cumple los 3 años respecto a uno de los dos requisitos, pero cuando únicamente se trata del requisito de la edad, es decir, se ha cumplido con las semanas mínimas de cotización, la corte ha dicho que *«no hay lugar a considerar que la persona sea beneficiaria del fuero de estabilidad laboral reforzada de prepensionabilidad, dado que el requisito faltante de edad puede ser cumplido de manera posterior, con o sin vinculación laboral vigente.»*

Igualmente, señala la misma sentencia que «En el caso de los prepensionados, la Corte ha protegido los derechos de estas personas cuando su desvinculación suponga una afectación de su mínimo vital derivada del hecho de que su salario y eventual pensión son la fuente de su sustento económico.»

Con ello, cualquier persona que se encuentre en esta condición puede recurrir a la acción de tutela para intentar un reintegro a su trabajo.

Esta figura ha sido utilizada principalmente en las entidades estatales que por cuestión de reestructuración administrativa optan por despedir personal, pero la jurisprudencia de la corte constitucional la ha hecho extensiva al sector privado.

Dijo la corte en la sentencia ya citada con anterioridad:

«En este orden de ideas, la condición de prepensionado, como sujeto de especial protección, no necesita que la persona que alega pertenecer a dicho grupo poblacional se encuentre en el

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia

Telefax: 3885005 EXT. 4033

www.ramajudicial.gov.co

E-mail: j04prpcsiedad@cendoj.ramajudicial.gov

Soledad – Atlántico. Colombia





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08758-41-89-004-2021-00907-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: AMAURY DE JESUS BARRIOS MUÑOZ

Accionado: AGENCIA DE ADUANAS AQUASIA S.A.S NIVEL 2

supuesto de hecho propio de la liquidación de una entidad estatal y cobija incluso a los trabajadores del sector privado que se encuentren próximos a cumplir los requisitos para acceder a una pensión por lo que puede decirse que tiene la condición de prepensionable toda persona con contrato de trabajo que le falten tres (3) o menos años para reunir los requisitos de edad y tiempo de servicio o semanas de cotización para obtener el disfrute de la pensión de jubilación o veje.»

Sin duda que esta es una protección que beneficia incluso a los trabajadores particulares que laboran para cualquier empresa privada.

Para que se dé el primer requisito de admisibilidad que debe cumplir una persona, es tener la calidad de prepensionado, afectación al mínimo vital, «No obstante, se ha establecido que las personas próximas a pensionarse pueden ser sujetos de especial protección constitucional cuando en los hechos presentados al juez de tutela se hace evidente que estas están en riesgo de sufrir una afectación a su mínimo vital.» es decir, que se esté frente a un despido que ponga en riesgo su probable pensión y lo prive de los ingresos para subsistir, puesto que cuando una persona es despedida a esa edad, difícilmente vuelve a conseguir trabajo.

Luego más adelante afirma la corte: «*En el caso particular de los prepensionados, la edad y el hecho de que el antiguo salario sea el único medio de sustento de quien solicita la protección son indicadores de la precariedad de su situación y, en consecuencia, de la necesidad de que su asunto sea tramitado a través de un mecanismo judicial preferente y sumario como lo es el recurso de amparo.*»

De acuerdo a lo jurisprudencialmente expuesto, puede denotar el despacho, que el accionante conforme a las pruebas aportadas dentro de su carta tutelar se tiene que este no cuenta con los requisitos que establece la corte, para ser cumplidor de los requisitos para obtener la calidad de prepensionado, pues no cuenta con la edad, y mucho menos las semanas cotizadas. Motivo por el cual, la presente acción constitucional se torna improcedente, por cumplir con tales requisitos arriba enunciados.

En virtud de lo anterior, se tiene entonces que tornándose improcedente la presente acción constitucional, por existir otros mecanismos de defensa judicial, el accionante tiene la posibilidad de recurrir ante la jurisdicción laboral ordinaria para demandar la terminación del contrato de trabajo.

En Mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución.

RESUELVE:

PRIMERO: NO TUTELAR la acción de tutela presentada para el amparo del derecho fundamental de petición invocado por el accionante **AMAURY DE JESUS BARRIOS MUÑOZ** contra **LA AGENCIA DE ADUANAS AQUASIA S.A.S. NIVEL 2**, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08758-41-89-004-2021-00907-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: AMAURY DE JESUS BARRIOS MUÑOZ

Accionado: AGENCIA DE ADUANAS AQUASIA S.A.S NIVEL 2

SEGUNDO: NOTIFIQUESE este fallo a los interesados y al defensor del pueblo personalmente o por cualquier otro medio expedito

TERCERO: DECLARAR que contra el presente fallo procede IMPUGNACIÓN, conforme a los artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1.991.-

CUARTO: SI no fuere impugnado el presente fallo, remítase la actuación a la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL, en los términos y para los efectos del inciso 2 del artículo 31 del Decreto 2591 de 1.991.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD,
TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO
CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL ACUERDO
PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018.-

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en
Estado No. __ En la secretaría del Juzgado a las 8:00 A.M
Soledad,

LA SECRETARIA



**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018**

RADICACIÓN: 08758-41-89-004-2021-00907-00
ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: AMAURY DE JESUS BARRIOS MUÑOZ
Accionado: AGENCIADE ADUANAD AQUASIA S.A.S NIVEL 2

Firmado Por:

Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14b684473456374c3f8e2b84a8d7aba2b468c1448914f3a6bde0372d7718277a**

Documento generado en 15/12/2021 11:17:19 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>